

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 249/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Ignacio Ibarra Batis.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencias de la Audiencia Provincial y Juzgado Penal núm. 6 de Bilbao por delito contra la seguridad del tráfico.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueras

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 29 de enero de 1993 el Procurador don Isacio Calleja García en nombre y representación de don Ignacio Ibarra Batis, interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao el 21 de diciembre de 1992, en apelación de la del Juzgado de lo Penal núm. 6 de aquella capital, recaída en procedimiento abreviado seguido por delito contra la seguridad del tráfico.

2. El fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao confirmó la condena al solicitante de amparo

como autor de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de 100.000 ptas. de multa o quince días de arresto sustitutorio en caso de insolvencia, impuesta por el Juzgado de lo Penal y rebajó la privación del permiso de conducir a la pena de tres meses y un día, en lugar de los cinco meses que se le imponía en la resolución recurrida, manteniéndose la condena en costas de la primera instancia y declarándose de oficio las del recurso.

Se alega infracción del derecho fundamental a la asistencia letrada (art. 24.2 de la Constitución) respecto a la prueba de alcoholemia que se practicó al ahora demandante de amparo, y se solicita la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la pena impuesta.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 29 de abril de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 7 de mayo de 1993, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta como sustitutoria en caso de insolvencia del recurrente, porque su cumplimiento haría ineficaz un eventual otorgamiento del amparo, debiendo extenderse la suspensión a la privación del carnet de conducir, pero no a las costas impuestas.

5 La parte recurrente por escrito presentado el mismo día, insiste en su petición de suspensión de la condena

impuesta porque su ejecución ocasionaría al demandante de amparo un perjuicio que haría perder su finalidad al proceso constitucional, de otorgarse en su día el amparo instado. Manifiesta también que ha de tenerse en cuenta que la suspensión de la privación del permiso de conducir no generaría ningún perjuicio a terceros, mientras que el recurrente tal privación le supondría un perjuicio de todo punto irreversible.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta como sustitutoria de la multa en caso de ser insolvente el condenado en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

La suspensión debe extenderse, como dice el Ministerio Fiscal a la privación del carnet de conducir, al ser también irreparables los daños causados al condenado, si cumplida la sanción, se estimase el amparo.

La pena de multa, por su entidad meramente económica, de ser solvente el recurrente no debe suspenderse puesto que de estimarse el amparo podrá reintegrarse, en su caso de la cantidad desembolsada.

Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 21 de diciembre de 1992 en cuanto se refiere a la privación del carnet de conducir impuesta al Sr. Ibarra Batis. Y suspender también la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Bilbao de 9 de julio de 1992 en cuanto al arresto sustitutorio impuesto, caso de resultar insolvente el condenado.

No ha lugar a suspender la ejecución respecto del pago de las costas procesales, ni tampoco respecto de la multa para el caso de resultar solvente el actor.

Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

[Firmas manuscritas]